

#44411

6/9116

Dic. 26 /46

proy. de Ley por virtud del cual  
se modifica el art. 55 de la Ley  
Sanidad, y se agregan cinco  
párrafos al art. 56 de la misma  
6 piezas



Dic 1946



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3313

Ciudad Trujillo, D.S.D.

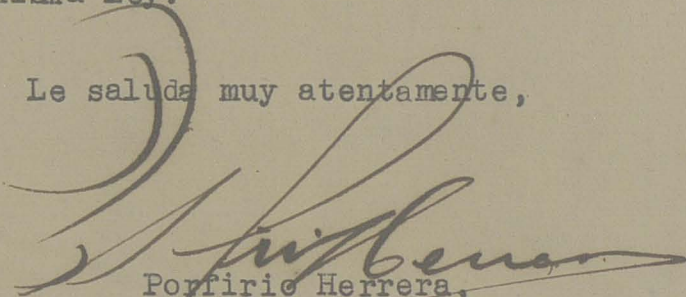
26 DIC 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, pláceme remitirle el proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.

Le saluda muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

ig.

81/9110



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 55.- Sólo será permitida la importación, venta, consumo y propaganda de especialidades farmacéuticas, drogas, alimentos o cosméticos, producidos en el extranjero, si el consumo de los mismos estuviese permitido en el país de su origen. Para obtener el permiso necesario los solicitantes deberán cumplir las disposiciones que establecen los párrafos de este mismo artículo y las demás disposiciones legales establecidas para la introducción y consumo de tales productos en el país.

Párrafo I.- Todo, fabricante, productor o comerciante extranjeros, de especialidades farmacéuticas, alimentos, drogas o cosméticos, deberá estar representado en el país para el registro de esos productos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. El representante será reconocido en virtud de un poder auténtico, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, documento en el cual se dará constancia explícita de que ha sido nombrado y encargado de hacer todas las diligencias necesarias para obtener el registro.

Párrafo II.- La solicitud de registro de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I, deberá presentarse con un certificado anexo, expedido por un funcionario del Departamento de Sanidad del país de origen u otra autoridad equivalente del mismo país, y legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita, es vendido legalmente y consumido sin ninguna prohibición en todos los territorios del país de su origen."

Art. 2.- Se agregan al artículo 56 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938, modificado por la Ley No. 159, del 23 de Diciembre de 1942, los párrafos siguientes:

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *46*

REGISTRADA con el Número *2419*

en el folio *240* del libro letra *B* de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *3*

*ms* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *26* de *septiembre* *46*

*56*  
*Amador*  
Ayudante de Secretario,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.-

ASUNTO:

PAG. 2

"Párrafo IV.- Cuando el Laboratorio Nacional haya rechazado dos veces una especialidad farmacéutica, droga, alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, será prohibida la importación, venta y consumo del producto rechazado, así como la representación y propaganda del mismo en el país. En cada caso, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública anunciará la prohibición por medio de un periódico informativo del país y de la Gaceta Oficial.

Párrafo V.- Para cambiar el nombre de cualquier producto de las clases mencionadas en el párrafo IV, después de haber sido registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, se requiere cumplir nuevamente todos los requisitos legales, inclusive el análisis y el registro, así como el pago de los derechos correspondientes, como si se tratase de un producto nuevo.

Párrafo VI.- Si una especialidad farmacéutica, droga, alimento o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, fuere declarado malo o nocivo por el Laboratorio Nacional, después de haber sido registrado, las autoridades sanitarias realizarán el comiso del producto así calificado. En este caso la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hará del conocimiento del público, por medio de un periódico informativo del país, de la causa que justificó el comiso, y podrá disponer la cancelación del registro correspondiente si el fabricante o productor fuere responsable del mal estado o nocividad del producto comisado, haciéndose las publicaciones previstas en el párrafo IV de este artículo.

Párrafo VII.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública no dará curso a ninguna solicitud de análisis o de registro de cualquiera especialidad farmacéutica, droga, alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, si ésta no reúne todos los requisitos exigidos en esta ley y cualquiera otra disposición legal establecida.

Párrafo VIII.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta ley se le aplicará una multa de DOSCIENTOS (\$200.00) a QUINIENTOS (\$500.00) PESOS, o prisión de seis meses a un año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de



Proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.-

ASUNTO:

PAG. 3.-

esta pena a dichos autores o cómplices.

El medicamento, especialidad farmacéutica, alimento o cosmético, objeto de la violación, será comisado y destruido por las autoridades sanitarias.

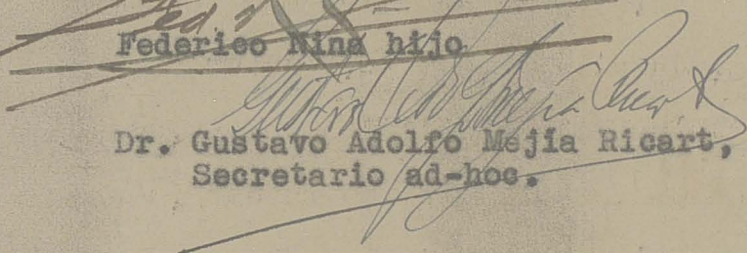
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

  
~~Federico Nina hijo~~

  
Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,  
Secretario ad-hoc.

*[Faint, illegible handwritten notes and signatures in the bottom right corner of the page.]*

PAGE

ADVERTENCIA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Large, illegible handwritten scribbles or signatures in the center of the page.



21 LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2419

en el folio 240 del Libro Letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

tres hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 19 46

Handwritten signature of the Secretary.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1577

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
27 de Dic. de 1946.

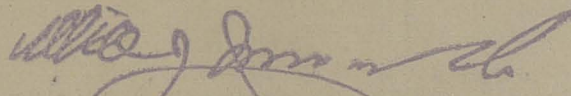
Señor Liedo. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.3313, de fecha 26 del año que discurre, con el cual remitió el proyecto de ley que modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

EV.

B1/9111

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de Dic. de 1946.

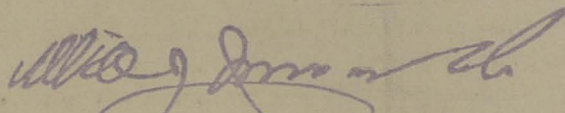
1576

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la patria.  
SU DESPACHO.

Honorable señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley en cuya virtud se modifica el artículo 55 de la ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

mv/.

81/9235



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 55.- sólo será permitida la importación, venta, consumo y propaganda de especialidades farmacéuticas, drogas, alimentos o cosméticos, producidos en el extranjero, si el consumo de los mismos estuviese permitido en el país de su origen. Para obtener el permiso necesario los solicitantes deberán cumplir las disposiciones que establecen los párrafos de este mismo artículo y las demás disposiciones legales establecidas para la introducción y consumo de tales productos en el país.

Párrafo I.- Todo fabricante, productor o comerciante extranjeros, de especialidades farmacéuticas, alimentos, drogas o cosméticos, deberá estar representado en el país para el registro de esos productos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. El representante será reconocido en virtud de un poder auténtico, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, documento en el cual se dará constancia explícita de que ha sido nombrado y encargado de hacer todas las diligencias necesarias para obtener el registro.

Párrafo II.- La solicitud de registro de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I, deberá presentarse con un certificado anexo, expedido por un funcionario del Departamento de Sanidad del país de origen u otra autoridad equivalente del mismo país, y legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita, es vendido legalmente y consumido sin ninguna prohibición en todos los territorios del país de su origen."

Art. 2.- se agregan al artículo 56 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938, modificado por la Ley No. 159, del 23 de Diciembre de 1942, los párrafos siguientes:

"Párrafo IV.- Cuando el Laboratorio Nacional haya rechazado dos veces una especialidad farmacéutica, droga, alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, será prohibida la importación, venta y consumo del producto rechazado, así como la representación y propaganda del mismo en el país. En cada caso, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública anunciará la prohibición por medio de un pe-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Ciudad Trujillo, D.R. de 1914  
Jefe de las Oficinas del Senado

en el folio 17 de asientos de 1914, Resoluciones  
No. 1142 y Decretos votados por el Senado  
y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
y 1 hoja escrita a mano.

17 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1142  
del libro letra 1914  
1914 X 16

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.\*

ASUNTO:

PAG. 2

periódico informativo del país y de la Gaceta Oficial.

Párrafo V.- Para cambiar el nombre de cualquier producto de las clases mencionadas en el párrafo IV, después de haber sido registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, se requiere cumplir nuevamente todos los requisitos legales, inclusive el análisis y el registro, así como el pago de los derechos correspondientes, como si se tratase de un producto nuevo.

Párrafo VI.- Si una especialidad farmacéutica, droga, alimento o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, fuere declarado malo o nocivo por el Laboratorio Nacional, después de haber sido registrado, las autoridades sanitarias realizarán el comiso del producto así calificado. En este caso la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hará del conocimiento del público, por medio de un periódico informativo del país, de la causa que justificó el comiso, y podrá disponer la cancelación del registro correspondiente si el fabricante o productor fuere responsable del mal estado o nocividad del producto comisado, haciéndose las publicaciones previstas en el párrafo IV de este artículo.

Párrafo VII.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública no dará curso a ninguna solicitud de análisis o de registro de cualquiera especialidad farmacéutica, droga, alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, si ésta no reúne todos los requisitos exigidos en esta ley y cualquiera otra disposición legal establecida.

Párrafo VIII.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta ley se le aplicará una multa de DOSCIENTOS (\$200.00) a QUINIENTOS (\$500.00) PESOS, o prisión de seis meses a un año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de esta pena a dichos autores o cómplices.

El medicamento, especialidad farmacéutica, alimento o cosmético, objeto de la violación, será comisado y destruido por las autoridades sanitarias.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:  
(Féas.) Federico Nina hijo.

Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart.  
Secretario ad-hoc.

PRESIDENTE:  
(Féas.) Porfirio Herrera.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



17 LEGISLATURA *Pról. 19 X 16*

REGISTRADA AL No. *1118*

en el folio *17* del libro letra *2*

No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
*indefinidos*

Ciudad Trujillo *19 X 16*

*Jaimes*  
Jefe de las Oficinas del Senado

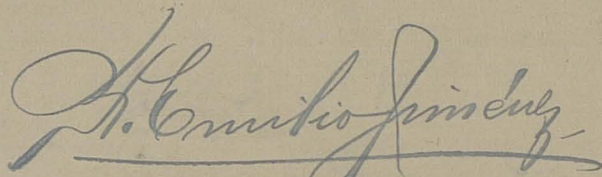
# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley.

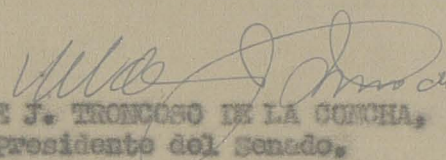
ASUNTO:

PAG.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.



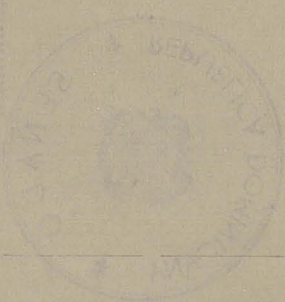
R. EMILIO JIMÉNEZ.  
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente del Senado.



ABELARDO R. NÁJITA,  
Secretario.



PAG

ABUNTO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side.

Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side.

Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side.

17 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 11154  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 inefinales.  
 Ciudad Trujillo, 27 de Mayo 1946  
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 31757

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de diciembre, 1946.

Señor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme avisar a usted recibo de su comunicación No. 1576, del 27 de diciembre en curso, y significarle que la Ley recientemente votada por el Congreso mediante la cual se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad y se agregan cinco párrafos al artículo 56 de la misma Ley, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el Número 1318.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/bk

11/9236